

Precios de suscripción

Precios de inserción

| | Pesetas |
|-----------------------|---------|
| LOGROÑO ... | |
| Un mes... | 2 |
| Tres meses | 5'50 |
| Seis meses | 10'50 |
| Un año... | 20'50 |
| FUERA DE LA CAPITAL.. | |
| Un mes... | 2'50 |
| Tres meses | 7 |
| Seis meses | 12'50 |
| Un año... | 24 |

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

1595

Convocatoria. — ELECCIONES

Anuladas por Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de fechas 25 y 30 de Junio y 3 de los corrientes, las elecciones municipales celebradas el día 2 de Mayo del corriente año, en los Ayuntamientos de Sorzano, Ocón y Ribafrecha, de esta provincia, y vistos los artículos 24, 26 y 40 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y de conformidad con lo que los mismos disponen; he acordado que el domingo 8 de Agosto del año 1909, se proceda á nuevas elecciones municipales en dichos Ayuntamientos, para la renovación bienal que establece el artículo 45 de la ley Municipal vigente, observándose en lo que al procedimiento electoral hace referencia, las prescripciones contenidas en mi circular de 22 de Abril último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de

esta provincia correspondiente al 23 de los mismos, y debiendo llamar la atención de los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos donde la elección ha de verificarse, recomendándoles el más exacto cumplimiento del artículo 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en lo que se refiere á la constitución de las Corporaciones municipales, hasta tanto que las referidas elecciones tuvieran lugar.

Logroño 12 de Julio de 1909.

El Gobernador interino,
Ricardo Caltañazor

CIRCULARES

La Real orden de 5 de Febrero de 1908, renovando de modo más categórico precepto de reconocida utilidad, prohibió la celebración en los pueblos de capeas de vacas, cualquiera que fuera la forma y local en que aquellas se verificaran.

Mantenido de modo constante por este Gobierno la vigencia de tal disposición, no ha sido observada por los Ayuntamientos del mismo modo, dando lugar á la aplicación de las distintas sanciones que la vigente ley Municipal establece; pero como tal penalidad, de carácter administrativo, era aplicada *á posteriori* y con ella no se evita la comisión del hecho prohibido, ni el espectáculo que precisa corregir para su extinción como impropio de la innegable cultura de esta provincia, se hace forzoso que de nuevo recuerde á los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos la obligación en que están de coadyuvar á tal fin y el firme propósito por mi parte de no autorizar é impedir semejantes espectáculos, imponiendo mi autoridad en todos los casos para conseguir lo que, habré de em-

plear cuantos medios y facultades me otorgan las leyes.

Es pues necesario que este criterio sea conocido de todos y que en evitación de sucesos siempre lamentables, se procure por las Autoridades hacer llegar á conocimiento de las Juntas organizadoras de festejos, la imposibilidad en que se encuentran de autorizar capeas de vacas, por terminante prohibición, cuyo cumplimiento he de exigir sin contemplaciones de ningún género.

Logroño 10 de Julio de 1909.

El Gobernador interino,
Ricardo Caltañazor

A fin de que el Ineniero Agrónomo de la Excelentísima Diputación pueda proceder al deslinde de la finca llamada Prado de Monreal que esta Corporación posee en término del Salobre, jurisdicción de Lardero, precisa que en el término de diez días, todos los propietarios de las fincas colindantes presenten en la Secretaría de aquel Ayuntamiento ó en las oficinas del Servicio Antifloxérico provincial sitas en esta Capital, en la calle de Rodríguez Paterna, número 22, los documentos que acrediten su propiedad, exigiendo el correspondiente recibo, en la inteligencia que de no hacerlo así se entenderá que carecen de ellos

Logroño 12 de Julio de 1909.

El Gobernador interino,
Ricardo Caltañazor

A fin de que el Servicio Agronómico pueda formar, como ordena la legislación vigente, la Estadística de cereales de invierno, precisa que todos los Alcaldes de la provincia le remitan en el plazo de quince días un cuadro como el modelo adjunto, en el que se

consignen con la posible aproximación los datos estadísticos correspondientes.

Logroño 12 de Julio de 1909.

El Gobernador interino,
Ricardo Caltañazor

(El modelo á que se refiere la precedente circular, se inserta en la página 608.)

Junta provincial de Instrucción pública

1598

Extracto de los acuerdos tomados por esta Junta provincial en la sesión que celebró el día 10 del actual.

Presidencia del Sr. D. Ricardo Caltañazor, Gobernador civil interino.

Cursar al Rectorado del Distrito, con favorable informe, el expediente de D.ª Concepción García de Araoz, Maestra de Ortigosa, en el que solicita cuarenta y cinco días de licencia para atender al restablecimiento de su salud; los incoados por el Sr. Alcalde de Santa Coloma, sobre creación de una escuela de niños de Patronato con el donativo hecho al efecto para dicho objeto, por D. Antonio Marín Santa María y conversión de la escuela de asistencia mixta que hoy sostiene, dotada con quinientas pesetas de sueldo anual y emolumentos legales, en la de niñas solamente, con las modificaciones propuestas en los expedientes por la Inspección provincial de 1.ª enseñanza; y autorizar al Ayuntamiento de Viniegra de Arriba para que traslade la escuela pública de dicho pueblo al nuevo local construido recientemente, por reunir las debidas condiciones, según informes emitidos por los señores Arquitecto provincial é Inspector del ramo.

Logroño 12 de Julio de 1909. — El Gobernador interino Presidente, Ricardo Caltañazor. — El Secretario, Román Zuazo.

ESTADÍSTICA AGRÍCOLA

CEREALES DE INVIERNO

SECANO

| CEREALES | NÚMERO de fanegas de tierra destinada á este cultivo. | PROMEDIO DEL GRANO producido por una fanega de tierra | | NÚMERO de kgs. de paja producido por una fanega de tierra. | CLASIFICACIÓN de la cosecha. |
|-----------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|-----------|------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| | | FANEGAS | CELEMINES | | |
| Trigo. | | | | | |
| Cebada. | | | | | |
| Avena. | | | | | |
| Centeno.. . . . | | | | | |

REGADÍO

| CEREALES | NÚMERO de fanegas de tierra destinada á este cultivo. | PROMEDIO DEL GRANO producido por una fanega de tierra | | NÚMERO de kgs. de paja producido por una fanega de tierra. | CLASIFICACIÓN de la cosecha. |
|-----------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|-----------|------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| | | FANEGAS | CELEMINES | | |
| Trigo. | | | | | |
| Cebada. | | | | | |
| Avena. | | | | | |
| Centeno.. . . . | | | | | |

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo adicional de la Ley de 19 de Mayo de 1908 relativa á Tribunales Industriales, y previo el dictamen del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes

Instrucciones á que han de sujetarse en el ejercicio de las funciones de inspección, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Artículo 1.º Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales son organismos dependientes del Instituto de Reformas Sociales, en lo que se refiere al servicio de Inspección del Trabajo y, en tal concepto, no podrán desempeñar otras funciones inspectivas que las que éste les encomiende.

Art. 2.º En las localidades que sean residencia ordinaria de los Inspectores, y durante la permanencia de éstos en ellas, las Juntas locales y provinciales se abstendrán de efectuar toda visita de inspección en los talleres ó establecimientos industriales, y en general, en todo centro de trabajo, á los efectos de las Leyes obreras, á excepción de las que se refieren al descanso dominical, que no les hayan sido encomendadas por el Instituto y bajo la dirección del mismo.

A estos efectos, el Instituto podrá

hacer uso de la cooperación de las Juntas en las ocasiones y localidades en que su acción sea eficaz, comunicándoles directamente ó por medio de los Inspectores del Trabajo instrucciones respecto á las inspecciones que hayan de practicar, modo de realizarlas, objeto que ha de conseguirse y demás extremos conducentes á la mayor eficacia del servicio y á que la acción de las Juntas se combine y armonice con la de los Inspectores.

Además de estos casos y sin necesidad de que la Inspección Central dicte instrucciones previas, los Inspectores del Trabajo, en todas las localidades podrán, cuando lo estimen necesario, reclamar el auxilio y concurso de las Comisiones inspectoras de las Juntas locales á los efectos del servicio de inspección, dando cuenta después á la Inspección Central.

Art. 3.º Cuando se encuentre fuera de la localidad el Inspector provincial ó regional del trabajo, la Junta local podrá verificar visitas de inspección, dando conocimiento de su resultado á los citados Inspectores, y al Instituto para la aprobación de los acuerdos que haya tomado.

Art. 4.º Si lo requerido del caso demandase de la Comisión inspectora de la Junta local, acuerdos de realización urgentes, podrá adoptarlos sin someterlos á la aprobación del Instituto, pero dando cuenta á éste, en el plazo de dos días, de la resolución tomada.

Art. 5.º Con objeto de relacionar las visitas de inspección que realicen

las Comisiones de las Juntas, con las que anteriormente desempeñaran los funcionarios de la Inspección, aquéllas examinarán en los Establecimientos industriales el libro de visitas á que se refiere el artículo 30 Si el patrono no se hallara provisto de dicho libro, lo omisión en el cumplimiento de este requisito se considerará como obstrucción al servicio, con arreglo al artículo 42.

Art. 6.º A los efectos de los artículos anteriores, los Inspectores regionales y provinciales pondrán en conocimiento de las Juntas de la localidad de su residencia, la fecha y duración de las ausencias.

En las localidades donde los Inspectores provinciales hayan dividido la localidad en dos zonas, para las facilidades de la inspección, y fuera uno sólo de los Inspectores provinciales el que se ausentase, la Inspección Regional lo pondrá en conocimiento de la Junta, para que ésta inspeccione la parte correspondiente á la del funcionario que se ausenta.

Art. 7.º Cuando las Juntas locales, requeridas por los Inspectores del Trabajo, no determinaren la cuantía de las multas que hayan de imponer por infracciones de la ley de Mujeres y Niños, ó fuera tan pequeña que el Inspector no la encontrara ajustada á los fines del servicio y ejemplaridad del caso, pondrá el Inspector el hecho en conocimiento del Instituto, para que éste resuelva lo que estime más conveniente para la eficacia del servicio, pudiendo llegar en el procedi-

miento á la aplicación del artículo 49 de estas instrucciones.

Art. 8.º Las Juntas locales y provinciales prestarán á los Inspectores del trabajo el concurso y protección que necesiten en el desempeño de su cargo. Pondrán á disposición de los Inspectores los datos y antecedentes que reclamen y sean de ellas conocidos, y, entre otros, cuanto se refiera á las industrias de la localidad, población obrera y demás extremos relacionados con su misión.

Art. 9.º Siendo las Juntas locales de Reformas Sociales organismos dependientes del Instituto, no podrán fiscalizar ninguna labor técnica de los funcionarios de éste encargados del servicio de inspección.

Art. 10. El Inspector del trabajo podrá reclamar, si lo creyera necesario, el auxilio del Médico, Vocal técnico de la Junta provincial, para la inspección de ciertas condiciones de salubridad é higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos Auxiliares, iguales á los de los Inspectores, se abonarán por el Instituto.

Art. 11. Cuando los Vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales desempeñen los servicios de inspección consignados en estas Instrucciones, percibirán las dietas correspondientes con arreglo á las que establece la regla 25 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Art. 12. Los Ayuntamientos no pagarán dietas por este concepto ni

por el de la inspección, en general, que realicen los Vocales obreros de las Juntas comprendidas en el artículo 2.º, sin aprobación del Instituto.

Art. 13. Los Inspectores del trabajo deberán ser necesariamente citados a las sesiones de las Juntas locales y provinciales en que se haya de tratar algún asunto relativo al servicio de inspección ó sus efectos, y en estas sesiones tendrán voz, pero no voto.

Art. 14. Para los efectos del artículo anterior, los Inspectores regionales podrán delegar sus funciones en los provinciales cuando éstos existan en la misma localidad.

Art. 15. Las Juntas locales ejercerán la inspección, para el cumplimiento de la ley del Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, aun en aquellos sitios en que haya Inspectores.

Art. 16. Con el fin de procurar la unidad del servicio y su mayor eficacia, las Juntas locales se pondrán de acuerdo con los Inspectores, realizando la inspección á que se refiere el artículo anterior, bajo la dirección de éstos y en la forma que se señala en los artículos correspondientes.

Art. 17. Las Juntas de Reformas Sociales no estarán autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas á que se refieren los artículos 25, 30 y concordantes del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical de 19 de Abril de 1905, limitándose su cometido á informar sobre tales materias.

Art. 18. Las Juntas locales y provinciales no están autorizadas para aprobar ó reprobado los pactos entre patronos y obreros á que se refiere el artículo 4.º de la ley del Descanso dominical, y 14 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905, sino únicamente para evacuar los informes que les sean pedidos por las Autoridades competentes.

Estos informes y, en general, los documentos que expida la Junta, no serán válidos si no están firmados por el Secretario y el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 19. En la imposición de las multas por infracción de la ley del Descanso dominical, las Juntas se limitarán á informar, y los Alcaldes, después de oído el referido informe, dictarán los acuerdos ó resoluciones que estimen oportuno.

Art. 20. En los lugares donde no haya Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando el servicio de inspección en toda su amplitud, manteniendo con la Inspección Central las mismas relaciones que se ordene tener á los Inspectores y realizando las inspecciones extraordinarias y cuantos servicios relacionados con el de inspección se les encomienden.

Art. 21. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta al

Instituto del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan durante el semestre la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos enclavados en el término municipal.

Art. 22. Las Juntas locales encargadas del servicio de inspección en los lugares donde no haya Inspectores del trabajo, darán cuenta trimestralmente al Instituto de las visitas que efectúen.

Comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región ó al provincial á que la Junta pertenezca.

Art. 23. Cuando las Juntas locales de Reformas Sociales realicen funciones inspectoras, ajustarán en el servicio los formularios y documentación propios de dichas funciones á los que usen los Inspectores del trabajo.

Art. 24. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta á la Inspección Central del Trabajo de los acuerdos que se refieran á compensación de las horas de trabajo preceptuada por el artículo 3.º de la ley de Mujeres y Niños de 13 de Marzo de 1900, y cuantas reclamaciones se refieran á la aplicación y ejecución de dicha ley.

Art. 25. Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales, cuando funcionen con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º, 3.º y 20, deberán comprobar:

1.º Que no trabaja ningún menor de diez años.

2.º Si los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce, trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la ley de Mujeres y Niños, y 6.º del Reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación, según los casos, como establecen los artículos 4.º de aquélla, y 6.º, 7.º y 8.º del mencionado Reglamento.

3.º Si se emplea á los menores de dieciséis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la Ley, y 9.º y 10 del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (artículo 6.º de la Ley); si se cumple lo dispuesto en sus artículos 8.º y 11; 12, 13, 14 y 15 del Reglamento, respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la Escuela (artículo 36 del Reglamento).

5.º Si se observa lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley, respecto á las mujeres después de su alumbramiento, y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento, relativos á ese asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan han acreditado, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (artículo 10 de la Ley).

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el artículo 16 del Reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferentes sexos que no pertenezcan á la misma familia (artículo 11 de la Ley.)

9.º Si existen, en lugar visible de los talleres, las disposiciones de la Ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los Reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el artículo 17 de la Ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (artículos 35 y 36 del Reglamento).

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1903 respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la Ley de 13 de Marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 26. En forma análoga á la prescrita en los artículos anteriores, cumplirán en cuanto se refiere á la inspección del trabajo, lo dispuesto en la ley de Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900, por lo que hace relación á la provisión de accidentes y demás Leyes, Reglamentos y disposiciones que se dicten ó hayan dictado, dándoles para ello instrucciones por la Inspección Central.

Art. 27. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etcétera, recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones en los textos de dichas Leyes.

Art. 28. Las visitas de las Comisiones inspectoras á los Centros de trabajo podrán tener lugar á todas las horas del día y por la noche durante las de trabajo.

Art. 29. Las Comisiones inspectoras tendrán la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo á edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños y demás documentos consignados en las Leyes del trabajo como obligatorios.

Art. 30. Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro de visitas, donde se consignará lo que se determina en estas instrucciones.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las Leyes del trabajo.

Art. 31. Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los Vocales Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumpli-

miento de su misión (población obrera, sexo, edades, jornales, etc.), y á ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de Comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar á las Autoridades.

Art. 32. En las obras y Establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el artículo 28, en los sitios donde trabajan mujeres y niños.

Art. 33. Al visitar las Comisiones inspectoras una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la Ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que, al continuar las infracciones, hay resistencia ó mala fe.

Art. 34. Agotado el sistema persuasivo, los Vocales que formen la Comisión inspectora estamparán en el libro de visita mencionado en el artículo 30, el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado que firmarán con el jefe de la industria ó con un testigo hábil, si aquél se negara á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 35. En el acta y libro de visitas hará constar la Comisión inspectora, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas ó establecidos los medios para remediar las faltas de higiene y salubridad, ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las Leyes.

Art. 36. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro á la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 37. Después de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, la Comisión inspectora denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado en la forma marcada en el artículo 34.

Art. 38. De las actas que se levanten en los casos citados y por obstrucción, se harán dos ejemplares, uno que será entregado por la Comisión á la Junta local correspondiente, y otro que será remitido al Inspector regional ó provincial de que dependa la Junta.

Cuando se trate de lo relativo á la provisión de accidentes del trabajo, se hará un ejemplar más de las referidas actas, que será enviado directamente al Instituto.

Art. 39. En el caso expresado en el artículo 37, se harán constar de manera sucinta y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono ó sus

representantes para no haber cumplido lo prevenido en el apercibimiento, sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del artículo 36.

Art. 40. Las Juntas locales que ejerzan la inspección en los sitios donde no haya Inspectores, pondrán, en el plazo de tres días, en conocimiento del Instituto, las resoluciones que recaigan con motivo de las infracciones señaladas. Lo pondrán también en conocimiento del Inspector regional ó provincial del que dependa la Junta.

Art. 41. La obstrucción al servicio de la Inspección se castigará con multa, que no podrá exceder de 500 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 42. Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa á su entrada en los centros de trabajo sujetos á la inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinar.

3.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que, en general, impida, perturbe ó dilate el servicio de Inspección.

Art. 43. En caso de negarse la entrada á las Comisiones inspectoras en algún centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido al Jefe del establecimiento ó persona que le reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido, y acudirán, de oficio, al alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

La Junta local dará inmediata cuenta al Inspector regional ó provincial y al Instituto.

Art. 44. Si de estos hechos resultare falta ó delito en que deban entender los Tribunales del justicia, les remitirá el Inspector regional ó provincial un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 45. Las multas que se impongan por infracción de la ley de 13 de Marzo de 1900, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y los niños, se pagarán en efectivo, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales.

Estos organismos rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversión de esos fondos.

Art. 46. La renuncia ó negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales á la práctica del ser-

vicio de inspección, manifestada expresamente ó con la no asistencia á más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste, pasando á reemplazarle el Vocal suplente. Caso de no existir Vocal suplente, se procederá á nueva elección para el puesto que haya quedado vacante.

Art. 47. Los actos de inspección ejecutados por las Juntas sin ajustarse á las disposiciones anteriores, serán reputados como ilegales y carecerán de todo valor.

Art. 48. El Instituto de Reformas Sociales hará al Ministerio de la Gobernación las propuestas de las recompensas que deben otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distingan en la realización de los servicios anteriores, é indicará los casos en que por omisión, negligencia ó retardo en el cumplimiento de ellos, deberán imponerles correcciones dentro del procedimiento administrativo.

Art. 49. Cuando una Junta local ó parte de ella, por actos contrarios á su funcionamiento legal en lo relativo al servicio de inspección, se haga acreedora á la instrucción de un procedimiento administrativo, el Inspector correspondiente lo pondrá en conocimiento del Instituto, y el Pleno de éste, dando audiencia á la Junta ó parte de la Junta interesada, propondrá al Ministro de la Gobernación la suspensión ó disolución parcial ó total de la Junta, siendo dicho Ministerio quien resolverá en definitiva.

Art. 50. En caso de decretarse la disolución de una Junta ó parte de ella, se procederá á nuevas elecciones, y se pondrá el acuerdo en conocimiento del Presidente de la Junta Central del Censo á los efectos de la ley Electoral, siempre que la suspensión ó disolución parcial afecte al Vocal designado como Presidente de la Junta municipal del Censo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1909.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 4 de Julio).

Administración de Hacienda

Apéndices al amillaramiento

CIRCULAR

1596

No puede pasar desapercibida para esta Administración la lentitud que se observa en la remisión de los apéndices de altas y bajas al amillaramiento y relaciones del recuento de la ganadería que los Ayuntamientos y Juntas periciales, debían tener terminados el día 1.º de Junio próximo pasado, conforme al Real decreto de 4 de Enero de 1900; y como es de urgente necesidad el examen y aprobación de estos documentos, si ha de darse completa satisfacción á las justificadas órdenes de la Inspección general de la Hacienda pública, la Administración de mi cargo se encuentra en el imperioso deber de excitar por última vez el celo

de los Sres. Alcaldes, como Presidentes de aquellas Corporaciones, y recordarles la ineludible obligación en que están de cumplir tan importante servicio antes de terminar la primera quincena del presente mes, como final de la prórroga que se concedió en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 3 del actual, en la firme seguridad de que el 16 del mismo, se propondrá por esta oficina al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa de 50 pesetas contra los pueblos que persistan en su morosidad, sin perjuicio, de que si esta medida no fuese bastante á conseguir el resultado que se persigue, se nombrarán comisionados especiales con las dietas de quince pesetas á costa del peculio particular de los individuos que componen las aludidas entidades.

Logroño 9 de Julio de 1909.—El Administrador, Francisco Urzáiz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

AÑO DE 1909

MES DE ABRIL

5.ª Semana

1305

NOTA de los gastos originados durante el presente mes en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 186 de la ley Municipal vigente.

Construcción del Matadero

Ptas. Cts.

| | | |
|----------------------------------------------|----|----|
| Marcial López, mensual. | 75 | 90 |
| Claudio Anguiano, 5 jornales á 3'25 pesetas. | 16 | 25 |
| Abundio Campos, 5 id. á 3 id. | 15 | " |
| Martín Navajas, 5 id. á 3 id. | 15 | " |
| Miguel Tré, 5 id. á 3 id. | 15 | " |
| Eustasio Fernández, 5 id. á 3 id. | 15 | " |
| Fernando Caraballos, 5 id. á 3 id. | 15 | " |
| Matías Sáenz, 5 id. á 3 id. | 15 | " |
| Francisco Galilea, 5 id. á 3 id. | 15 | " |
| Juan Alonso, 5 id. á 3 id. | 15 | " |
| Santiago Marín, 5 id. á 3'25 id. | 16 | 25 |
| Demetrio Calvo, 5 id. á 3 id. | 15 | " |
| Santos Nalda, 5 id. á 3 id. | 15 | " |
| José María Baños, 5 id. á 3 id. | 15 | " |
| Valentín Chasco, 5 id. á 3 id. | 15 | " |
| Tiburcio Peña, 5 id. á 3 id. | 15 | " |
| Vicente Vallepuga, 4 id. á 2'50 id. | 10 | " |
| Manuel Suárez, 5 id. á 2'50 id. | 12 | 50 |
| Valentín Arao, 7 id. á 2 id. | 14 | " |
| Fernando Alarcía, 7 id. á 2'25 id. | 15 | 75 |
| Sixto Díaz, 5 id. á 2 id. | 10 | " |
| José Laura, 5 id. á 2 id. | 10 | " |
| Rafael Castellanos, 5 id. á 2 id. | 10 | " |
| Gabino Otero, 4 id. á 2 id. | 8 | " |

| | | |
|-------------------------------------------|-----|----|
| Pedro Roldán, 5 jornales á 2 pesetas. | 10 | " |
| Florentino Quintana, 5 id. á 1'75 id. | 8 | 75 |
| Daniel Lalinde, 5 id. á 1'75 id. | 8 | 75 |
| Perfecto Infante, 5 id. á 2 id. | 10 | " |
| Emeterio Benito, 5 id. á 2 id. | 10 | " |
| Toribio Muro, 5 id. á 2 idem. | 10 | " |
| Urbano Santa María, 5 id. á 2 id. | 10 | " |
| Valentín Martínez, 5 id. á 2 id. | 10 | " |
| Cayo Noguera, 5 id. á 1'75 id. | 8 | 75 |
| Modesto Pérez, 4 y 3/4 id. á 2 id. | 9 | 50 |
| Juan Varona, 5 id. á 2 id. | 10 | " |
| Alejandro Castellanos, 5 id. á 2 id. | 10 | " |
| Marcial García, 5 id. á 2 id. | 10 | " |
| Petronilo Ballano, 4 id. á 2 id. | 8 | " |
| Julián Oca, 5 id. á 2 id. | 10 | " |
| Macario Calvo, 5 id. á 1'75 id. | 8 | 75 |
| Demetrio Pinillos, 3 y 1/2 id. á 2 id. | 7 | " |
| Antonio Fernández, 5 id. á 2 id. | 10 | " |
| Andrés Ladrón, 5 id. á 2 id. | 10 | " |
| Crisóstomo Zabala, 4 y 3/4 id. á 2'25 id. | 10 | 68 |
| Ignacio Benavente, 5 id. á 2 id. | 10 | " |
| Venancio López, 4 y 3/4 id. á 1'75 id. | 8 | 31 |
| Antonio Viniegra, 5 id. á 1'75 id. | 8 | 75 |
| Diego Sillero, 5 id. á 2 idem. | 10 | " |
| Julián Aragón, 5 id. á 2 idem. | 10 | " |
| Julián Arizu, 5 id. á 2 idem. | 10 | " |
| Manuel Lamuela, 5 id. á 2 id. | 10 | " |
| Santiago Pascual, 5 id. á 2 id. | 10 | " |
| Bruno Torralba, 1 id. á 2 id. | 2 | " |
| Leonardo Sancho, 5 id. á 2 id. | 10 | " |
| Pablo Ormachea, 5 id. á 1'75 id. | 8 | 75 |
| Pedro Ferrer, 4 id. á 2 idem. | 8 | " |
| Julián Blanco, 5 id. á 1'50 id. | 7 | 50 |
| Arsenio Ubago, 5 id. á 2 id. | 10 | " |
| Antolín Iglesias, 5 id. á 2 id. | 10 | " |
| Casiano Martínez, 1 id. á 2 id. | 2 | " |
| Félix Fonso, 5 id. á 1'75 idem. | 8 | 75 |
| Hilario Martínez, 5 id. á 1'25 id. | 6 | 25 |
| Feliciano Grábalos, 5 id. á 1 id. | 5 | " |
| Martín Vicente, 5 id. á 1 idem. | 5 | " |
| José Sanz, 5 id. á 2 id. | 10 | " |
| TOTAL. | 754 | 14 |

Logroño 1.º de Mayo de 1909.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Alfredo Muñoz.

Logroño.—Imp. Provincial